



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 550/2020



EXP. N.º 04565-2016-PA/TC

AREQUIPA

JUAN GUADALUPE AGUILAR

ALVARADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 5 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. y los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Guadalupe Aguilar Alvarado contra la resolución de fojas 112, de fecha 26 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Contraloría General de la República, con el objeto de que se declare inaplicable al caso concreto la definición de “servidor o funcionario público” contenida en la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como los artículos 51, 54 y 56 de la misma ley. Alega la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 21 de marzo de 2016, declara improcedente la demanda de amparo. Señala que no se ha agotado la vía previa administrativa, en tanto la Resolución 002-2015-CG/INSS, de fecha 11 de diciembre de 2015, no constituye el último procedimiento de la administración.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada, arguyendo que los argumentos de la demanda ni el petitorio están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Considera que lo que realmente pretende el recurrente es que se realice control difuso a fin de que se determine que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República contiene normas contrarias a la Constitución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04565-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
JUAN GUADALUPE AGUILAR  
ALVARADO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita la inaplicación a su caso de la definición de “servidor o funcionario público” contenida en la Novena Disposición Final de la Ley 27785 –Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como de los artículos 51, 54 y 56 de la ley mencionada. De lo expuesto en la demanda se desprende que, si bien el demandante solicita la inaplicación de la Novena Disposición Final de la Ley 27785, lo que realmente pretende es dejar sin efecto los actos administrativos sustentados en aplicación de esta norma. Se llega a esa conclusión en mérito a que en esencia lo cuestionado era la aplicación de dicha disposición en el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores mediante la Resolución 002-2015-CG/INSS, del 11 de diciembre de 2015 (f. 4), y la Resolución 001-2016-CG/INSS, del 3 de febrero de 2016 (f. 40). Adicionalmente, solicita que la entidad demandada se abstenga de iniciar cualquier procedimiento administrativo sancionador en su contra por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El recurrente manifiesta que la norma cuestionada incluye, de manera contraria al artículo 40 de la Constitución, a los trabajadores de las empresas del Estado en la definición de funcionario o servidor público, a fin de que la Contraloría General de la República ejerza sobre ellos su potestad sancionadora, a pesar de encontrarse constitucionalmente establecida su expresa exclusión de la función pública. Agrega que en su caso la entidad de control ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores en su contra en aplicación de la norma cuestionada, pese a que no es competente para ejercer su potestad sancionadora, puesto que es un trabajador de la empresa estatal Sedapar. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso (con especial énfasis en los derechos a la independencia y la imparcialidad) y a la tutela procesal efectiva. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se

mmg



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04565-2016-PA/TC

AREQUIPA

JUAN GUADALUPE AGUILAR

ALVARADO

como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por la parte recurrente.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar los recurrentes y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, para el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el presente caso, no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 10 de marzo de 2016.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04565-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
JUAN GUADALUPE AGUILAR  
ALVARADO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por existir una vía igualmente satisfactoria

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04565-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
JUAN GUADALUPÉ AGUILAR  
ALVARADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo y me aparto de los fundamentos que sustentan la resolución de mayoría, por cuanto, a mi consideración, la pretensión demandada, de conformidad con lo establecido en el precedente recaído en la Sentencia 205-2006-PA/TC (Baylón Flores), cuenta con una vía igualmente satisfactoria para su evaluación, por lo que, en el presente caso, es de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04565-2016-PA/TC

AREQUIPA

JUAN GUADALUPE AGUILAR

ALVARADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia expedida en autos, discrepo del mecanismo utilizado en ella para analizar la pertinencia de la vía constitucional, pues se cita los criterios desarrollados por el precedente Elgo Ríos (Expediente 02383-2013-PA/TC).

Me remito al voto singular que suscribí entonces para apartarme de ellos, porque considero que generan un amplio margen de discrecionalidad en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de derecho.

No obstante ello, estimo también que existe otra vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia planteada, por lo que debe declararse improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, máxime cuando la parte recurrente no ha demostrado de manera objetiva que concurra una situación particular que merezca tutela urgente a través de la vía constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL